

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a se ordene embargo del salario a favor del municipio de Cartago (fls. 262-263). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Auto de interlocutorio No. 573

**PROCESO** 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia, conforme al auto del 11 de agosto de 2016 (fls 259- 260), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo del salario de la ejecutada solicitado por el demandante, conforme al escrito cito a folio 262 - 263 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del art 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

La disposición en cita exige oficiar a la tesorería de la entidad empleadora, conforme a las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora ASCENETH GIRALDO ARISTIZABAL, en calidad de docente vinculada al municipio de Cartago, hasta la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.213.710,50), teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En atención a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo del salario que devenga en calidad de docente

vinculada al Municipio de Cartago -Valle del Cauca a la señora ASCENETH GIRALDO ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía N°31.402.504 de Cartago, para cuyo perfeccionamiento se librara oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

**Segundo: ADVERTIR** al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.213.710,50)** y que no podrá ser materia de embargo suma que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: ADVERTIR** a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 7614472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo , deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a se ordene embargo del salario a favor del municipio de Cartago (fls. 260-261). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Auto de interlocutorio No. 574

**PROCESO** 76-147-33-33-001-2013-00200-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO CORONADO RIVAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia, conforme al auto 502 del 5 de septiembre de 2016 (fls 257- 258), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo del salario de el ejecutado solicitado por el demandante, conforme al escrito cito a folio 262 - 263 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del art 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

La disposición en cita exige oficiar a la tesorería de la entidad empleadora, conforme a las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar el señor RICARDO CORONADO RIVAS, en calidad de docente vinculado al municipio de Cartago, hasta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$788.142)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En atención a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo del salario que devenga en calidad de docente

vinculada al Municipio de Cartago -Valle del Cauca a el señor RICARDO CORONADO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N°16.221.276 de Cartago(Valle), para cuyo perfeccionamiento se librara oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

**Segundo: ADVERTIR** al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$788.142)** y que no podrá ser materia de embargo suma que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: ADVERTIR** a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 7614472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo , deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 05 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 253 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 1060**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00204-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE : HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO  
DEMANDADO : DEPARTMANETO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 239 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 224 del 26 de agosto de 2014, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 05 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 204 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 1058**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00301-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE : ELVIA INÉS GARCÍA DE OSPINA  
DEMANDADO : DEPARTMANETO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 190 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 117 del 23 de abril de 2014, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

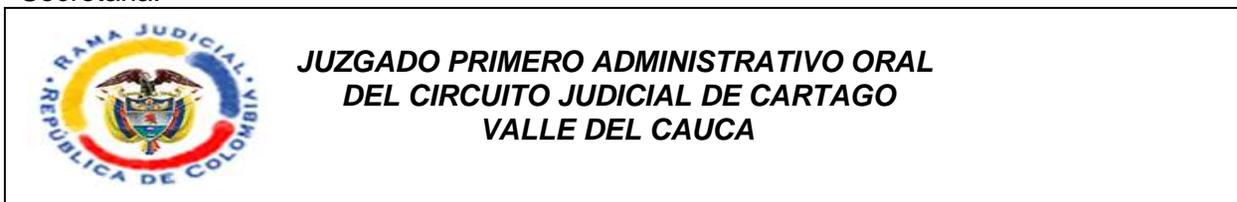
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente expediente, indicándole que a folio 134, obra escrito suscrito por la señora Subdirectora del Banco Inmobiliario y Servicios Administrativos del Departamento del Valle del Cauca, solicitando prórroga de sesenta días, con el fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2014 (fls. 451 - 466), la cual se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (564 - 590). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1057**

Referencia:

Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2014-00241-00

Acción: POPULAR-DESACATO

Actor: **HERNANDO QUIÑONEZ PEREZ**

Accionados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A.E.P.S  
GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se verifica que a folio 134 del cuaderno de desacato, obra escrito suscrito por la Subdirectora del Banco Inmobiliario y Servicios Administrativos del Departamento del Valle del Cauca, donde solicita una prórroga de sesenta (60) días, (hasta el 6 de diciembre de 2016), petición que fundamenta teniendo en cuenta que la persona encargada de realizar las gestiones tendientes a cumplir con la orden judicial fue trasladada de Secretaría, por tal motivo apenas se está realizando los trámites pertinentes ante la notaría y la oficina de catastro, con el fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2014 (fls. 451 - 466), la cual se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ( 564 - 590) en cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

*“3. ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca, que en un plazo perentorio de dos (2) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las gestiones, asigne los recursos y en general disponga lo necesario para protocolizar la escritura pública que constituya la servidumbre que permita el paso de las redes de acueducto, alcantarillado y gas domiciliario a través del predio La Granja de su propiedad en el municipio de Roldanillo – valle del Cauca...”*

Dado lo anterior, el despacho encuentra pertinente la solicitud realizada por la Subdirectora del Banco Inmobiliario y Servicios Administrativos del Departamento del Valle del Cauca.

No sin dejar de reiterar y advertir que es la función del despacho el procurar el efectivo cumplimiento de sus decisiones, y que al seguimiento del mismo se debe operar lo pertinente, siendo del criterio del juez que el plazo solicitado resulta razonable para obtener la provisión de las diligencias requeridas a la satisfacción de la providencia referida;

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **CONCEDER** el plazo solicitado por el Departamento del Valle del Cauca, teniendo como fecha límite el 6 de diciembre de 2016, para efectos de dar respuesta eficaz a lo dispuesto en el auto No. 1019 del 21 de septiembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>162</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/10/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 05 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 158 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 1059**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00375-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE : GEMBER CIRANO CASTAÑO TORRES  
DEMANDADO : DEPARTMANETO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 144 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 370 del 09 de diciembre de 2014, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a se ordene embargo del salario a favor del municipio de Cartago (fls. 219-220). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Auto de interlocutorio No. 575

**PROCESO** 76-147-33-33-001-2015-00374-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** **MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE Y OTRAS**  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE CARTAGO**

Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia, conforme al auto del 9 de septiembre de 2016 (fls 216- 217), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo del salario de la ejecutada solicitado por el demandante, conforme al escrito cito a folio 219-220 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del art 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

La disposición en cita exige oficiar a la tesorería de la entidad empleadora, conforme a las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO, en calidad de docentes vinculadas al municipio de Cartago, hasta la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$ 747.454,1), teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En atención a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo de los salarios que devengan en calidad de

docentes vinculadas al Municipio de Cartago -Valle del Cauca a las señoras **MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N° 24316342 de Manizales, **LUZ MARY VANEGAS ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.620.775 de Obando (Valle), y **ROSALBA AGUDELO OBANDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.399.832 de Cartago (Valle), para cuyo perfeccionamiento se librara oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

**Segundo: ADVERTIR** al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$ 747.454,1)** y que no podrá ser materia de embargo suma que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: ADVERTIR** a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 7614472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo , deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

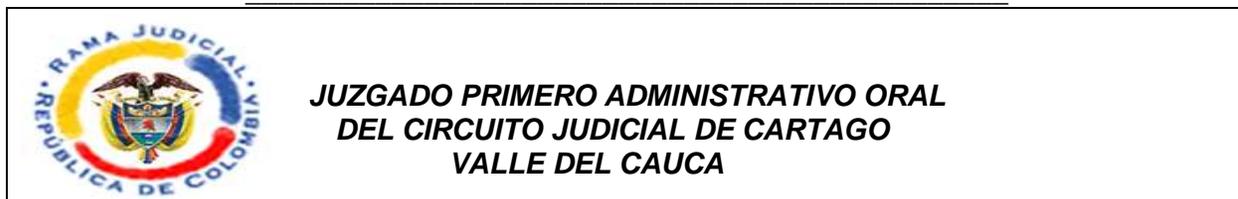
Cartago-Valle del Cauca, 6/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 27 de septiembre de 2016 (fls. 131 - 132). Transcurrieron tres días hábiles: 28, 29 y 30 de septiembre de 2016, sin que el apoderado judicial del demandado Nación Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00504-00
DEMANDANTE	<b>CARLOS RIASCOS GONZALES Y OTROS</b>
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado de la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 19 de julio.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

**Art. 59.- Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al abogado Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y Tarjeta Profesional de abogado No.206.138 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 27 de septiembre de 2016, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y la no presentación de la

justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/10/2016

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Octubre 5 de 2016. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionante no hizo ninguna manifestación en los términos indicados en providencia de septiembre 26 de 2016 (fl. 87).

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto Interlocutorio No. 562

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2015-00951-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante María del Pilar Hernández Olave

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada allegó escrito el 2 de septiembre de 2016 (fl. 82) procedente de Colpensiones, mediante el cual refieren que ya cumplieron con el fallo de tutela de la referencia, anexando copia de la comunicación enviada la accionante donde le refieren el pago de las incapacidades que se le había cancelado, refiriendo que ya se dio cabal cumplimiento de la sentencia emanada por este despacho judicial, se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado:

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez,***

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

*por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.*

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en ese aspecto, sin embargo en este momento se acredita por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 17 de marzo de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia dictada por este estrado judicial, circunstancia que no fue objeto de inconformidad por la mencionada parte, a pesar de ponérsele en conocimiento esta situación a través de comunicación allegada a la accionante (fl.91 del expediente).

Atendidas las presentes consideraciones,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de hacer efectiva la sanción impuesta en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o quien haga sus veces, contenida en providencia del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), confirmada en este aspecto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del diecinueve (19) de agosto del mismo año (fl. 54-55 del expediente).

**SEGUNDO:** Se ordena comunicar al decisión a las partes, e igualmente el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**El Juez**